

# LA DISCUSION.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Año II.

Campeche, martes 5 de diciembre de 1871.

Núm. 139.

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico verá la luz pública los **mártes y viernes**.—La suscripción en todo el Estado vale **seis reales mensuales**, pagados anticipadamente. Los avisos se publicarán a precios convencionales.

Redactor responsable.—Marcelo Molina.

CALENDARIO.

DICIEMBRE TIENE 31 DIAS.

El Sol  $\odot$  entra en CAPRICORNIO  $\text{♋}$  el 21.

Fases de la Luna  $\odot$ .

- 4.— $\text{☾}$  Cuarto menguante a los 45 minutos despues de la media noche.
- 11.— $\text{☾}$  Conjuncion a las 10 horas y 1 minuto de la noche.
- 18.— $\text{☾}$  Cuarto creciente a las 2 horas y 41 minutos de la tarde.
- 26.— $\text{☾}$  Llena a las 3 horas y 34 minutos de la tarde.

- 5 **Mártes**. SS. Sabas abad y Crispina mártir.
- 6 **Miércoles**. SS. Nicolas arzobispo de Mira y Dionisia mártir.
- 7 **Jueves**. S. Ambrosio obispo y doctor.
- 8 Sale el sol a las 6 horas y 32 minutos de la mañana y se pone a las 5 y 28 minutos de la tarde.

VAPORES-CORREOS AMERICANOS.

Esta linea hace viajes entre N.-York y Veracruz, tocando en el Progreso y la Habana a la ida y a la vuelta cada veinte dias de N.-York y de Veracruz. Sirven actualmente esta linea los vapores.  
**City of Mérida**, capitán J. Deaken.  
**City of México**, L. F. Timmerman.  
 Los dias señalados para la ida y vuelta son los siguientes.

IDA.

Sale de Nueva-York.	Sale de la Habana.	Sale del Progreso.	Llega a Vera Cruz.
Oct. 15	Oct. 22	Oct. 25	Oct. 27
Nov. 4	Nov. 11	Nov. 14	Nov. 16
" 24	" 1	" 4	" 6
Dic. 14	" 21	" 24	" 26
Enero 3	Enero 10	Enero 13	Enero 15
" 23	" 30	" 3	" 5
Feb. 12	Feb. 19	" 22	" 24
Marzo 4	Marzo 11	Marzo 14	Marzo 16
" 24	" 31	" 3	" 5
Abril 13	Abril 20	" 23	" 25
Mayo 3	Mayo 10	Mayo 13	Mayo 15
" 23	" 30	Junio 2	Junio 4

VUELTA.

Sale de Vera Cruz.	Sale del Progreso.	Sale de la Habana.	Llega a Nueva-York.
Nov. 1	Nov. 5	Nov. 8	Nov. 13
" 21	" 25	" 28	" 3
Dic. 11	" 15	" 18	" 23
" 31	" 4	" 7	" 12
Enero 20	" 24	" 27	" 31
Feb. 9	Feb. 13	Feb. 16	" 21
Marzo 21	Marzo 25	Marzo 28	Marzo 31
" 11	" 15	" 18	" 22
Abril 30	Mayo 4	Mayo 7	Mayo 12
Mayo 20	" 24	" 27	Junio 1
Junio 9	Junio 13	Junio 16	" 21

Cuando la fecha de la salida de Nueva-York sea domingo, el vapor saldrá el sábado. Los agentes podrán adelantar la salida del Progreso y de la Habana.  
 Sres. R. C. KERRER y C.  $\text{e}$ . Agentes en Veracruz Sr. D. FRANCISCO DIEGO, id. Progreso. Sres. ZALDO y C.  $\text{e}$ . id. Habana.

Observaciones meteorológicas hechas en el Instituto Campechano.

Fecha.	Horas.	Temperaturas extremas.		Presion atmosférica.		Humedad.		Lluvia.		Evaporacion.	Vientos.	Estado del cielo.
		Termómetrografo de Bellani.	Barómetro de Gay-Lussac.	Higrómetro de Regnault.	Pluviómetro de Babinet.	Atmidoscopo de Babinet.						
		Maxima	Minima	Alt. observada.	Alt. a 0.	T. ambiente.	P. de rocío.	Estado higrométrico.	Del día anterior.	Hasta hoy.	Del día anterior.	
1871.												
Dic. 1 <sup>o</sup>	6 de la mañana	"	31	0 m. 7663	0 m. 7635	"	"	"	"	0, 786	0, 0009	E. Limpio
	9 de id.	"	"	0, 7668	0, 7638	"	"	"	"	"	"	E. S. E. Id.
	12 del día.	27	"	0, 7665	0, 7633	"	"	"	"	"	"	Id.
	3 de la tarde.	"	"	0, 7638	0, 7625	27 $\frac{1}{2}$	21 $\frac{1}{2}$	0,69	"	"	"	O. N. O. Cu. H.—Z. Limpio
	6 de id.	"	"	0, 7681	0, 7639	"	"	"	"	"	"	Id. Cu. y St. H.
" 2	6 de la mañana	"	23	0, 7679	0, 7632	"	"	"	"	"	0, 0018	E. N. E. Cu. y Cl.
	9 de id.	"	"	0, 7693	0, 7663	"	"	"	"	"	"	E. S. E. Nublado
	12 del día.	27	"	0, 7678	0, 7646	"	"	"	"	"	"	Calina Numerosos Cu. y St.
	3 de la tarde.	"	"	0, 7668	0, 7636	26 $\frac{1}{2}$	22 $\frac{1}{2}$	0,73	"	"	"	O. S. O. Id. Num. Cu. H.—Num. Cl. 1
" 3	6 de la mañana	"	23	0, 7672	0, 7642	"	"	"	0 m. 23	0, 819	0, 0017	S. E. Nublado
	9 de id.	"	"	0, 7681	0, 7642	"	"	"	"	"	"	S. E. Id.
	12 del día.	26	"	0, 7675	0, 7645	"	"	"	"	"	"	O. N. O. Numerosos Cu. y N.
	3 de la tarde.	"	"	0, 7692	0, 7672	25 $\frac{1}{2}$	21 $\frac{1}{2}$	0,78	"	"	"	O. Cumulus
" 4	6 de la mañana	"	25	0, 7670	0, 7641	"	"	"	"	"	0, 0006	O. Id.
	9 de id.	"	"	0, 7575	0, 7673	"	"	"	"	"	"	N. E. H. de la mar nublado
	12 del día.	26 $\frac{1}{2}$	"	0, 7694	0, 7665	"	"	"	"	"	"	N. E. Nublado
	3 de la tarde.	"	"	0, 7687	0, 7555	26 $\frac{1}{2}$	22 $\frac{1}{2}$	0,78	"	"	"	N. N. O. Cu. Cl. y Nl.
	6 de id.	"	"	0, 7690	0, 7669	"	"	"	"	"	"	Id. Id.

ABREVIATURAS: Cu.—Cumulus. St.—Stratus. Cl.—Cirrus. Ni.—Nimbus. H.—Horizonte. Z.—Zenit.

J. Trinidad Ferrer.

EDITORIAL.

LA PAZ.

Lo que debe interesar y efectivamente interesa a la República es la conservación de su paz interior, porque en ella estan basados todos los bienes de la sociedad. Mientras mas se pretende medir los buenos resultados que con ella se consiguen, mas inapreciable aparece a los ojos de la generalidad. En medio del dolor que causa contemplar los frutos que acarrear las guerras intestinas a las naciones que son víctimas de ese azote, hay un veheméntísimo anhelo de procurar la consolidación de esa garantía de la propiedad, de la vida y de la honra de los asociados, de esa benéfica protectora de las artes, de la industria y del comercio, a cuya sombra se desarrollan perfectamente los programas progresistas que los gobiernos se proponen practicar en bien de los pueblos que dirigen. Un país que ha recogido como único legado de sus continuas luchas fratricidas un malestar profundo, que por donde quiera encuentra obstáculos para marchar en la via de su progreso, un país empobrecido y trabajado, como el nuestro, debe aspirar a todo trance a conquistar una paz duradera, basada en el perfecto respeto a las leyes y a las autoridades que de ellas toman origen.

Nuestro país ha sido, durante un prolongado período de años, el juguete de caprichosos manejos: mas de una vez la tea incendiaria de la revolucion armada ha destruido las propiedades de sus habitantes, mas de una vez la zafia revolucionaria ha llevado la desolacion, el luto, la muerte al hogar doméstico y desvanecido de un solo golpe el fruto de tantos dias de trabajo, adquirido con el sudor de la frente. Esa hidra cuyo aliento todo lo emponzoña y en todas par-

tes lleva el malestar, ha sido el genio malféfico que ha presidido nuestros destinos desde hace mas de medio siglo. Una revolucion tras otra revolucion, un gobierno tras otro gobierno, una dictadura tras otra dictadura, he aquí, en resúmen, nuestra historia política desde que proclamamos nuestra independencia y quebrantamos las cadenas que nos unian con la antigua madre patria.

No comprendemos qué conveniencias pueda reportar el país de ese constante batallar de pasiones y de intereses mal avenidos. Es incalculable el mal que esto nos produce ante las demas naciones, porque debilitadas nuestras fuerzas y dando una triste idea de nuestro carácter y de nuestras costumbres, la reputacion de la república pierde considerablemente en el concepto de los hombres juiciosos y se esterilizan los esfuerzos hechos por obtener una vida independiente y soberana de la cual hacemos un uso tan malo. Ningun objeto plausible puede invocar una revolucion que se presente pidiendo el remedio de males que si existen, no es su remedio el lanzarse a las vias de hecho e iniciar una serie de atentados contra la propiedad que exterminan los pocos elementos de vida con que cuenta la nacion para readquirir sus perdidas fuerzas y renacer, como el Fénix, de sus propias cenizas, de esas cenizas que la ha reducido la mano destructora de la revolucion. No encontramos un objeto plausible a esos cambios súbitos y violentos que sacuden desmesuradamente los cimientos en que descansan la paz, la prosperidad de los pueblos. ¡Cuántas veces el viajero que recorre esos sitios que un dia fueron el teatro de escenas de ventura y de bienandanza, encuentra solamente las huellas de un pasado que se extinguió con los últimos suspiros, con los últimos lamentos de unos seres que corrían buscando su salvacion a distintos lugares y caían asesinados por el puñal fratricida que los ahogaba en su propia sangre y les arancaba violentamente el producto de

tantos años de labor y de constancia! Ese es el fruto de las revoluciones, ese es el fruto de la ausencia de la paz que huye avergonzada de presenciar tantos desafueros, de donde no tienen lugar su imperio y su reinado, manantiales de tantos bienes; que huye despavorida temerosa de que sus blancas vestiduras se manchen con la sangre vertida de las heridas causadas por el rencor, por el odio, por todas esas negras pasiones que son el horror de los pueblos cuando llegan a adquirir todo su horrible y deforme desarrollo.

Esa verde oliva que crece en medio de la quietud que producen el mútuo afecto, la armonía de las ideas, la santa fraternidad, la benevolencia, el amor; esa verde oliva que solo se aclimata allí donde se comprende toda la grandeza y el espíritu de las doctrinas eternas de la justicia y de la moral pura; esa verde oliva, emblema de la felicidad de los hijos de un pueblo que se aman y que se identifican en intereses comunes, y en la sublimidad de los afectos; hazo de union que estrecha a los hermanos, a los hombres que viven en la profesion y en la práctica de los principios de la democracia, cuya práctica han conquistado al traves de las mil dificultades que presentan por doquier el retroceso y a las viejas preocupaciones; esa verde oliva, decimos, debe ser el objeto de nuestra idolatría, porque ella conserva, estrecha, personifica, resume todos los intereses legítimos, todos los intereses elevados, todas las ideas benéficas, todas las aspiraciones generosas. En medio del desaliento que nos cause su extincion, cuando la mano de la violencia y del pillaje venga a arrebatárnosla, debemos cobrar aliento y ánimo para arrostrar los mas grandes sacrificios por reconquistar su dulcísimo imperio, porque nada es bastante doloroso cuando se sobrelleva para conservar bien de tan cuantiosa valía. En el interes de cada uno de los ciudadanos está, por ruin y humilde que sea su condicion, coadyuvar a la conser-

vacion de la paz. En ella estan identificados, no solo el mantenimiento de todas las conveniencias domesticas, sino su incremento y desarrollo que refluyen en beneficio de la familia, lo mas querido para el hombre. Al traer á la imaginacion las campañas de Alejandro y de César, al recordar las victorias alcanzadas por esos grandes capitanes á costa de la sangre de tantas victimas sacrificadas á su sed insaciable de gloria, al contemplar con los ojos de la memoria lo efimero de esas glorias y el espíritu destructor que predominaba en aquellas lejanas épocas de la historia del mundo, al deplorar tanto estravio y la falta de filosofía que caracterizaba aquellas luchas gigantescas; encontramos sin embargo una explicacion de todo esto, en las ventajas que en menoscabo de los preceptos eternos de la justicia, reportaban los pueblos conquistadores sobre la ruina de los vencidos, al unir á su carro de triunfo aquellos guerreros, los territorios adquiridos con la fuerza de las armas, engrandeciéndose de esta manera los vencedores.

Pero las luchas intestinas no tienen razon de ser: penétrese bien de esta verdad todos los hombres juiciosos: la república necesita paz: hay necesidad de reparar nuestra desgraciada situacion: nuestro Estado está pobre y es indispensable buscar el cauterio de las heridas abiertas por la revolucion en el firme afianzamiento de la paz. Necesitamos consolidar nuestras instituciones, mejorar nuestro actual modo de ser moral, hacer florecer el comercio, proteger la industria, hacernos, en fin, un pueblo morigerado y próspero, y para esto es necesaria la paz.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DEL ESTADO.

Secretaria de Gobernacion y Hacienda.

**JOAQUIN BARANDA**, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 56.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, á nombre del pueblo que representa, decreta el siguiente:

## REGLAMENTO Y TARIFA

### De arbitrios de la municipalidad de Campeche.

#### Importacion extranjera.

Art. 1.º Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros procedentes de fuera de la República, que se importen en esta capital, pagarán por único derecho municipal el que demarca el decreto del Soberano Congreso de la Union de 13 de Enero de 69. La harina extranjera pagará veinticinco centavos por quintal, peso bruto. La manteca extranjera pagará un real por arroba, peso bruto.

Art. 2.º Los efectos que vengan de tránsito ó con trasbordo para cualquier puerto, siempre que este se verifique, dentro del término de ocho dias contados desde el arribo al puerto, no causará ningun derecho municipal.

#### Introduccion y exportacion nacional.

Art. 3.º Los frutos y efectos nacionales, que se introduzcan por la via de mar ó tierra procedentes de otros Estados de la República, quedarán sujetos al pago de doce y medio centavos por quintal de peso bruto con las excepciones siguientes: La manteca, que pagará treinta y siete y medio centavos quintal peso bruto, el cacao, veinte y cinco centavos quintal, la harina, trein-

ta y siete y medio centavos por tercio de ocho arrobas, la sal á granel, setenta y cinco centavos por cada cien fanegas de doce almudes, la sal en benequeques, treinta y siete y medio centavos por cada cien fanegas y la madera un centavo por cada pié cúbico.

Art. 4.º Todos los frutos y efectos nacionales, inclusive los de este Estado que se extraigan de este puerto por la via de mar, pagarán seis y un cuarto centavos, por quintal de peso bruto, la sal á granel setenta y cinco centavos por cada cien fanegas de doce almudes y la de en benequeques treinta y siete y medio centavos por cada cien fanegas, los cerdos en pié seis y cuarto centavos uno, y la cal veinte y cinco centavos por cada cien fanegas.

Art. 5.º Serán libres de todo derecho municipal á su introduccion en la ciudad y á su extraccion de ella, el oro, la plata, el carbon, la leña, las frutas, las piedras en bruto y la madera sin labrar, que sea producto del Estado.

Art. 6.º En los pedimentos ó guías para la introduccion ó exportacion de los efectos del país nacionalizados, deberá constar precisamente el peso bruto de dichos efectos, pudiendo el Tesorero municipal pesarlos en caso de sospecha.

#### Navegacion.

Art. 7.º Las embarcaciones destroncadas que atraquen al muelle, pagarán doce y medio centavos diarios, ya sea que se ocupen en la carga y descarga de los buques, ó que procedan de la costa de este y de los otros Estados.

Art. 8.º Las embarcaciones que midan ménos de treinta toneladas, pagarán veinticinco centavos diarios, y las excedentes cincuenta centavos, sujetándose á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 9.º El recaudador de los derechos de muelle vigilará que las embarcaciones no permanezcan atracadas á él mas que el tiempo necesario para su carga ó descarga.

Art. 10. Las embarcaciones que se ocupen en el comercio de cabotaje ó de altura, pagarán al despacharse el derecho de hospital siguiente: de cinco á veinte toneladas, cincuenta centavos; de veinte á cincuenta, un peso; de cincuenta á ciento, dos pesos; de ciento á ciento cincuenta, tres pesos; de ciento cincuenta á doscientas cincuenta, cuatro pesos; de doscientas cincuenta á quinientas, seis pesos.

Art. 11. Los buques extranjeros pagarán por derecho de hospital, el doble de lo que pagan los nacionales.

Art. 12. Las embarcaciones nacionales y extranjeras pagarán el derecho de sanidad con arreglo al decreto del H. Congreso del Estado, de 19 de Noviembre de 1867.

Art. 13. Todo pasajero extranjero, procedente de puerto extranjero pagará por derecho de hospital á su entrada, dos pesos, y cuando proceda de puerto nacional, doce reales. Los ciudadanos mexicanos, solo pagarán cincuenta centavos, cuando procedan de puerto extranjero.

#### Consumo.

Art. 14. Todo puesto de mesa ó tabla que se establezca en el mercado público para la venta de carnes, pagará veinte y cinco centavos diarios, teniendo obligacion cualquiera que se ocupe en este ramo de presentarse á la Tesorería municipal, á donde se le librará la patente respectiva, por la cual satisfará tres y medio reales, en la inteligencia de que el que sea sorprendido sin dicha patente, pagará diez pesos de multa ó un mes de prision. Los abastecedores de carne de cerdo, que beneficien mas cabezas de las que presenten al mercado público, están en la obligacion de avisarlo á la Tesorería municipal, para el derecho señalado y no haciéndolo incurrirán en una multa de diez pesos por cada cabeza que oculten, de los cuales serán cinco para el denunciante.

Art. 15. Los vendedores de cazon

asado, liza, pámpano y pescado fresco que no sea menudo, pagarán seis y cuarto centavos diarios. Los vendedores de sandias y melones, pagarán diariamente doce y medio centavos; y los de loza de barro, seis y cuarto centavos. En el mercado se pagará el puesto de la plaza á tres y un octavo centavos por cada vara cuadrada; exceptuándose las vendedoras de verduras y otras friolerías, cuyo valor no llegue á un peso. Los vendedores de hamacas y sombreros pagarán seis y un cuarto centavos diarios.

Art. 16. Los puestos en el mercado, de maíz ú otros granos y los de cualquiera otra clase de mercancías al menudeo, pagarán doce y medio centavos diarios necesitando los dueños, de la patente prescrita en el artículo 14.

Art. 17. Por cada res que se dé al cuchillo, lo cual deberá efectuarse en el matadero público, se pagarán cincuenta centavos, y por cada cerdo, treinta y siete y medio centavos.

Art. 18. Los abastecedores de carne de res ó cerdo tienen obligacion de manifestar al recaudador el número de cabezas que hayan beneficiado, en la inteligencia que á no hacerlo así pagarán diez pesos de multa por cada cabeza de las que hayan ocultado siendo la tercera parte de dicha multa para el denunciante ó aprehensor.

Art. 19. Los que vendan por las calles con el nombre de corredores necesitan de la patente de que habla el artículo 14, quedando sujetos á todo lo prevenido al fin de dicho artículo. Los vendedores de carnes y manteca al menudeo por las calles, quedan comprendidos en este artículo, debiendo cada uno pagar treinta y siete y medio centavos mensuales.

#### Industria.

Art. 20. Los almacenes se dividirán en dos clases, segun su importancia: los de 1.ª pagarán tres pesos y los de 2.ª dos pesos mensuales. Las tiendas se dividirán en tres clases que pagarán mensualmente, las de 1.ª un peso cincuenta centavos, las de 2.ª un peso y las de 3.ª cincuenta centavos. Las bodegas para el expendio de cabullería y demas efectos marítimos, se dividirán en dos clases: las de 1.ª pagarán dos pesos y las de 2.ª un peso.

Art. 21. Las cantinas, panaderías, curtiembres y boticas, pagarán mensualmente un peso, y las velerías cincuenta centavos. Las tiendas que tengan fábrica de velas para su consumo, pagarán esta misma cuota, ademas del impuesto prevenido en el artículo anterior.

Art. 22. Las barberías, ojalaterías, zapaterías, sombrererías, platerías, tonelerías, herrerías, sastrerías, peinetearías, carpinterías y lecherías, se dividirán en dos clases: las de 1.ª pagarán mensualmente tres y medio reales y las de 2.ª veinte y cinco centavos.—Las tabquerías que estén en tienda abierta al público ó en talleres interiores pagarán mensualmente un peso, si tuviesen cuatro ó mas operarios y cincuenta centavos si tuviesen ménos de cuatro.

Art. 23. Las jabonerías se dividirán en dos clases que pagarán mensualmente, las de primera cinco pesos y las de segunda dos pesos cincuenta centavos.

Art. 24. Los alambiques se dividirán en dos clases que pagarán mensualmente los de 1.ª diez pesos y los de 2.ª cinco pesos.

Art. 25. Todo billar, tenga ó no vista á la calle, pagará mensualmente cinco pesos, si solo se abriese de noche y los dias festivos, y diez y seis pesos si se abriese siempre de dia y de noche. Los billares en que hubiese cantina, pagarán ademas de su impuesto, el derecho de que se habla en el artículo 21.

Art. 26. Toda persona que quiera establecer casa de juegos lícitos, tendrá la obligacion de sacar la patente de que habla el artículo 14, sujetándose á todo lo prevenido en él, ademas satisfará una cuota mensual de dos pesos por

dicho establecimiento.

Art. 27. Las cocheras pagarán tres y medio reales mensuales por cada carruaje que tengan, debiendo numerarse todos ellos y llevar su número respectivo en un lugar visible, incurrindo los contraventores en una multa de cinco pesos por cada carruaje que oculten en la primera vez y diez en la segunda. Los cocheros conductores de los carruajes deberán ir vestidos con pantalón y chaqueta, y ademas calzados, so pena de cinco pesos de multa al contraventor. Los carruajes particulares pagarán mensualmente, los de cuatro ruedas, un peso; y los de dos, cuatro reales.

Art. 28. Los dueños de cabrios intramuros pagarán dos pesos mensuales y los de extramuros veinte y cinco centavos.

Art. 29. Toda carreta que con cualquier objeto ruede en esta ciudad ó en los barrios, pagará mensualmente cincuenta centavos, debiendo llevar el número de su patente en lugar visible, los infractores, pagarán una multa de dos pesos por la primera vez y cuatro por la segunda.

Art. 30. Todo dueño de carro ó carretilla que de las fincas rústicas ó de otras municipalidades del Estado ó de fuera de él trafique en el municipio, pagará por cada viaje dos reales y los que saquen matrícula y lléven el número correspondiente pagarán dos reales mensuales. Los dueños de bolanes ó de carruajes de viajes, si estuvieren matriculados pagarán cuatro reales mensuales y si no lo estuvieren, dos reales por cada viaje que den.

Art. 31. Toda persona que tenga establecimiento de cualquier ramo que sea en las piezas interiores de su habitacion deberá manifestarlo á la Tesorería municipal, para que le sea librada su patente, incurrindo en una multa de veinte y cinco pesos ó un mes de prision, los contraventores.

Art. 32. Las fábricas de fósforos, cigarrillos, nieve, helados y los corchaderos pagarán mensualmente cincuenta centavos.

#### Fincas urbanas.

Art. 33. Las casas de alto intramuros cuyos frentes principales y laterales no excedan de veinte varas pagarán anualmente cinco pesos; y las que excedan de veinte varas pagarán ademas por cada vara de exceso doce y medio centavos.

Art. 34. Las casas bajas de zaguan intramuros pagarán dos pesos cincuenta centavos. Las casas bajas comunes, cuyo alquiler sea mayor de cuatro pesos, pagarán anualmente diez reales y las demas cinco reales.

Art. 35. Los caños volados á la calle de las casas de intramuros, que despues de seis meses de la publicacion de esta tarifa no se hayan enabado, pagarán mensualmente seis y cuarto centavos.

Art. 36. Las ventanas de madera, cuyo volado sea de mas de nueve pulgadas, pagarán mensualmente despues de seis meses de publicada esta tarifa, seis y cuarto centavos. La comision de policía del H. Ayuntamiento designará á la Tesorería municipal por medio de un padron que formará, los dueños de las ventanas que deben pagar este impuesto, y otro de los que deban pagar el de los caños volados.

Art. 37. Todas las contribuciones de que habla este capítulo, se pagarán cada seis meses.

#### Diversiones públicas.

Art. 38. No podrán verificarse las diversiones públicas sin la licencia especial de la autoridad competente, la cual se pondrá de acuerdo con el Presidente del H. Ayuntamiento y con los síndicos, para que fijen con arreglo á las circunstancias el derecho municipal que deban pagar los que las verifiquen. Quedan comprendidos en este artículo las fiendras y cantinas que se establezcan en las fiestas y diversiones públicas, ya sea en las plazas, calles ó casas particulares.

## Previsiones generales.

Art. 39. Todos los miembros del H. Ayuntamiento están en la obligación de vigilar por el cumplimiento exacto de la presente tarifa, en la inteligencia de que, probándose á cualquiera de dichos miembros la infracción de esta disposición ó su omisión y poco empeño en cumplirla, deberá el cuerpo imponerle la pena de quince días de arresto en el palacio municipal.

Art. 40. Las patentes de que se habla en el artículo 15 y siguientes, serán firmadas por el Presidente y el Secretario del H. Ayuntamiento, teniendo, esta obligación de remitirlas á la Tesorería municipal, exigiendo un recibo en que conste el número de ellas que remita.

Art. 41. Las multas que impongan las autoridades respectivas por infracción de este Reglamento y Tarifa y las prescritas en el Reglamento de policía, pertenecen al fondo municipal.

Art. 42. Todo derecho municipal, cualquiera que sea su denominación, será precisamente satisfecho al contado.

Art. 43. No podrá salir ninguna embarcación de este puerto, sin acreditar ante la capitania del mismo con una boleta de la Tesorería municipal, haber satisfecho sus derechos.

Art. 44. No podrá ningún escribano público autorizar ninguna escritura de venta de fincas urbanas, situadas intramuros de esta ciudad, sin que ántes presente el interesado una boleta de la Tesorería municipal, en que conste que la finca ó terreno contratado tiene satisfecho sus derechos, necesitando de este requisito para las escrituras de venta de fincas rústicas que pertenezcan á la municipalidad.

Art. 45. La recaudación de todos los derechos de que habla esta Tarifa así como la de los réditos de todos los capitales que tenga ó administre el H. Ayuntamiento, sea cual fuere el objeto á que estén destinados, se hará por la Tesorería municipal, formando todos los productos un solo fondo y una sola caja, de donde saldrán todos los gastos que tenga á su cargo la municipalidad.

Art. 46. El Tesorero municipal percibirá por solo la recaudación de cualquiera cantidad que ingrese á la Tesorería un ocho por ciento, teniendo obligación de distribuirlas sin ningún premio. Se exceptúan las cantidades que reciba el Tesorero, de la Aduana marítima y de la Tesorería general del Estado por las que solo tendrá un cuatro por ciento. Los gastos de empleados de su oficina, cobrataros, muebles y cualquiera otro gasto serán de cuenta del Tesorero.

Art. 47. El Tesorero es responsable de todas las contribuciones que deje de cobrar.

Art. 48. Todo militar que ocurra al Hospital municipal para ser curado pagará de estancias dos reales diarios.

Art. 49. Los amos de casas que manden al hospital sus sirvientes domésticos, pagarán dos reales diarios por cada uno de ellos.

Art. 50. Los que pidan en dicho hospital un cuarto de distinción para ser curados, pagarán seis reales diarios.

Art. 51. Por los encausados por los Tribunales federales pagará la Federación por su manutención en la cárcel pública dos reales diarios por cada uno de ellos.

Art. 52. No podrá el H. Ayuntamiento disponer cobro alguno que no esté autorizado por el presente plan de arbitrios.

Art. 53. Todo establecimiento de los comprendidos en los artículos 14, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31 y 32 del presente plan y que al publicarse este se hallen abiertos, tendrán la obligación de sacar la patente respectiva por la que abonará tres y medio reales, poniéndola en un lugar visible del establecimiento, imponiéndose á los que no cumplieren con este artículo al mes de publicado este plan, una multa de cinco pesos.

Art. 54. Tan pronto como el H. Ayuntamiento pueda establecer el alumbrado público, de la puerta de Guadalupe al puente de San Francisco por la calle real, y de la puerta de San Roman al puente de dicho Barrio, pagarán anualmente las casas que ganen un alquiler de mas de ocho pesos mensuales, doce reales; las que ganen un alquiler de mas de cuatro pesos, seis reales; y las que ganen ménos de cuatro, cuatro reales.

Art. 55. El comerciante que se oponga al pago de alguno de los impuestos consignados en esta Tarifa, incurre en la pena de pagar una cuota doble de la que mensualmente paga á la Tesorería del Estado por el capital en giro.

Art. 56. Queda facultado el H. Ayuntamiento para sacar á remate los ramos de su administración.

Dado en Campeche, en el Palacio del Congreso del Estado, á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Pedro M. Bersunza*, diputado presidente.—*Salvador Dondé*, diputado secretario.—*Rafael Quijano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado en Campeche, á 15 de Noviembre de 1871.—*J. Baranda*.—*F. Carrillo*, oficial mayor.

**JOAQUIN BARANDA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso del Estado, ha decretado lo siguiente:

Núm. 64.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, á nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo 1º Serán considerados como vagos:

1.º Los que no tienen oficio, profesión, hacienda, renta, ocupación ó medio lícito de vivir.

2.º Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesión ó industria, hacienda ó renta, no trabajan habitualmente en ellos y no se les conoce otros medios lícitos de subsistir.

3.º Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio no tienen mas ocupación que la de concurrir á las casas de juego ó prostitución, cafés ó tabernas.

4.º Los que pudiendo no se dedican á ningún oficio ó industria y se ocupan habitualmente en mendigar.

5.º Los tahures de profesión.

Art. 2º La calificación de los vagos se hará en el Estado por los jefes políticos respectivos.

Art. 3º La corrección de la vagancia es materia de policía y por consiguiente todas las autoridades del órden gubernativo deben perseguir á los vagos bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 4º La vagancia es denunciada por la acción popular y por el ministerio público. En consecuencia, todo ciudadano tiene derecho para denunciar los vagos, así como las infracciones de la presente ley que cometan las autoridades.

Art. 5º Luego que fuere aprehendido un individuo acusado de vagancia será puesto á disposición del Jefe político del partido en cuya demarcación fuere aprehendido y desde ese momento la responsabilidad de la detención será del funcionario referido.

Art. 6º Tan pronto como un individuo sea consignado á la autoridad política, esta procederá á recibir sus descargos al acusado y á practicar las demas diligencias conducentes, debiendo terminarlás dentro del tiempo improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Art. 7º Concluida la indagación que espresa el anterior artículo, el acusado nombrará, si quiere, un defensor quien dentro del propio término de cuarenta y ocho horas promoverá las pruebas que estime oportunas para probar la falsedad de la acusación.

Art. 8º Las mismas prescripciones se

observarán en el caso de que la Jefatura proceda de oficio, no en virtud de acusación.

Art. 9º Transcurrido el lapso de cuarenta y ocho horas señalado en el art. 7º de esta ley, el Jefe político declarará si el encausado es ó no vago.

Art. 10 Hecha la declaración, si esta fuere negativa, el acusado será puesto inmediatamente en libertad. Si fuere afirmativa, el acusado, siendo mayor de diez y ocho años, será destinado al servicio de las armas en el ejército ó al servicio de caminos por seis años, si fuere inepto para el de las armas. Siendo menor de diez y ocho años será destinado á un taller en donde aprenda el oficio que él elija.

Art. 11 El acusado, desde el instante de ser aprehendido hasta que la autoridad competente resuelva, permanecerá en la cárcel pública, á no ser que otorgue una fianza de doscientos pesos, en cuyo caso podrá permanecer en libertad.

Art. 12 En los lugares en que no reside el Jefe Político, los vagos pueden ser denunciados ante las autoridades municipales, quienes dentro del término que demarca el art. 6º procederán á practicar las primeras diligencias y concluidas que sean las remitirán á la Jefatura política, la cual procederá á cumplir con los artículos 7º hasta el 11, tan pronto como el vago le sea consignado.

Art. 13. De la resolución de la Jefatura política solo podrá ocurrirse al Gobierno del Estado, bien en queja ó en apelación. En el primer caso el Gobierno pasará el ocuro de querrela al Ayuntamiento respectivo y en el segundo resolverá en el preciso término de tres días, revocando ó confirmando la decisión de la autoridad política.

Art. 14. Revocada la resolución de la Jefatura, el acusado será puesto en libertad ó se cancelará la fianza que hubiere otorgado, ó confirmada, será llevada á efecto.

Dado en Campeche, en el Palacio del Congreso del Estado, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Pedro M. Bersunza*, diputado presidente.—*Salvador Dondé*, diputado secretario.—*R. Quijano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado en Campeche, á 15 de Noviembre de 1871.—*J. Baranda*.—*F. Carrillo*, oficial mayor.

**JOAQUIN BARANDA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 65.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, á nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo único.—Se faculta al Ejecutivo para hacer el gasto necesario en la impresión del Código civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, adoptado por esta Cámara con las reformas hechas en él por la comisión revisora, para el Estado de Campeche.—Dado en Campeche, en el Palacio del Congreso del Estado, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Pedro M. Bersunza*, D. P.—*Salvador Dondé*, D. S.—*Rafael Quijano*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado en Campeche, á 15 de Noviembre de 1871.—*J. Baranda*.—*F. Carrillo*, oficial mayor.

**JOAQUIN BARANDA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 66.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, á nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1.º Cuando los fiscales de hacienda y de lo criminal del Estado estén impedidos por enfermedad, parentesco ú otro motivo legal de conocer de algun asunto de hacienda, llevará en él la voz fiscal la Tesorería general en esta Capital y en el Cármen la Administración subalterna de rentas.

Art. 2.º Cuando lo estén en algun asunto criminal, el juzgado que de él conoza nombrará un fiscal *ad hoc* para despacharlo.

Dado en Campeche, en el Palacio del Congreso del Estado, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Pedro M. Bersunza*, D. P.—*Salvador Dondé*, D. S.—*Rafael Quijano*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado en Campeche, á 15 de Noviembre de 1871.—*J. Baranda*.—*F. Carrillo*, oficial mayor.

**JOAQUIN BARANDA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 67.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, á nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. único. Se concede al pueblo de Bolonchenticul, cabecera del partido del mismo nombre, el título de Villa.

Dado en Campeche, en el Palacio del Congreso del Estado, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Pedro M. Bersunza*, diputado presidente.—*Salvador Dondé*, diputado secretario.—*Rafael Quijano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Campeche, á 15 de Noviembre de 1871.—*J. Baranda*.—*F. Carrillo*, oficial mayor.

**Jefatura política del partido de Champoton.**—Con fecha 1º del corriente dice á esta Jefatura el C. Comisario de la municipalidad de Hoolo que sigue.—“Tengo el gusto de comunicar á V. que se ha presentado el C. José Ignacio Gonzalez á desempeñar el encargo de Preceptor de la escuela de este pueblo, cuyo nombramiento le ha conferido el C. Gobernador y dá principio el día de hoy con el número de veintisiete alumnos de ambos sexos. Lo que se servirá V. participar á la superioridad, para que se digne dar, si lo tiene á bien, la órden de pago á la oficina respectiva, de la dotación men-

REMITIDO.

Sr. Redactor de la "Discusion."

Presente.

Su casa Diciembre 4 de 1871.

Muy Sr. mio:

Próximo á salir de esta capital, en que he estado con verdadera satisfaccion algunos dias, para dirigirme al Estado de Tabasco, mi país natal, á donde me llaman sagrados deberes é importantes ocupaciones, deseo ántes de partir, manifestar públicamente mi agradecimiento profundo por las demostraciones de afecto que he recibido y las consideraciones con que sin merecerlo he sido honrado, tanto por parte de mis antiguos y buenos amigos como por la de otras personas distinguidas á quienes, no habiendo conocido anteriormente, hoy tengo el gusto de contar en el número de mis nuevos; pero leales y sinceros.

Altamente agradecido á la sociedad campechana por la acogida benévola y cortés que me ha dispensado y especialmente á sus dignas autoridades, á quienes estoy obligado muy particularmente, no puedo menos que consignar en estas líneas mis ardientes deseos de prosperidad para el Estado y los votos que hago por su futuro engrandecimiento, á que sin duda llegará bajo la bandera de la paz y la proteccion de un gobierno jóven é ilustrado que, vigoroso por estas circunstancias, lo empujará á la senda del progreso y la felicidad.

Como representante del Estado de Tabasco debo tambien, Sr. Redactor, expresar mi reconocimiento por las simpatias que inspira al pueblo de Campeche aquel Estado hermano y manifestar que anhelo de todo corazon que siempre reine, como hasta hoy, entre ambos las mas pura armonia, la union mas fraternal, á fin de que, identificados en una sola aspiracion y enlazados por tan dulces y estimables vínculos lleguen á ser contados entre los primeros Estados de nuestra confederacion.

Concluyo, Sr. Redactor, reiterando mi agradecimiento y anticipándole á U. por la insercion de estos renglones en su acreditado periódico, me suscribo de U. afectísimo, atento y S. S. Q. S. M. B.

Miguel D. de Estrada.

GACETILLA.

LA FUNCION DEL DOMINGO.—Estamos todavía bajo la impresion que nos causara el brillante espectáculo que presentaba el teatro de esta Capital la noche de ántes de ayer, al tener efecto en él la funcion anunciada para entónces y de la cual tuvimos el gusto de hablar en nuestro número del viernes último, recomendando la asistencia y el favor del público á ese acto patriótico. Nuestra recomendacion no fué estéril: el público de esta ciudad, en sus diferentes clases y condiciones, no ha sido sordo á ese llamamiento, pues se apresuró á contribuir al brillo y al lucimiento de la funcion, con su asistencia, cer-

nando de este modo los esfuerzos de las personas de ambos sexos que con una abnegacion que las honra y recomienda á la consideracion de todo el Estado, secundaron los trabajos del Sr. D. Bernabé L. de la Barra quien, luchando con mil dificultades, llevó á cabo el felicísimo pensamiento que vimos realizado el domingo.

La funcion comenzó con la gran- obertura del maestro mexicano Beristain que tiene por título: "La Primavera", segun estaba anunciado en el programa, siguiéndole las demas piezas que tambien constan en el mismo programa y con el órden seguido en él. Excusado es hacer elogios, en particular, cuando todas las personas que representaron, ejecutaron y cantaron merecieron los frenéticos y nutridos aplausos del público.—Las Sritas. Concepcion Sotelo y Francisca Mac Gregor en la pieza titulada *Tu amor ó la muerte!* estuvieron muy felices, caracterizando perfectamente sus respectivos papeles, y en nuestro concepto, bien merecen los honores de una mencion especial, por las buenas dotes que manifestaron en el difícil arte de Talía. Debemos decir lo mismo de los Sres. Buenaventura Oliver, Gustavo Suzarte é Ignacio Manterola. De igual recomendacion es muy acreedora la Srita Cora Suzarte que se distinguió brillantemente en el canto de la gran cavatina de la Norma, "Casta Diva," acompañada perfectamente en el piano por la Sra. Dña. América Suzarte y por los coros compuestos por diferentes Sritas y caballeros. Pero mas que una recomendacion especial, bastarian para dejar satisfecha la justa ambicion de gloria de las Sritas, y caballeros mencionados, los repetidos aplausos de la concurrencia que pidió la repeticion de la parte final de esa pieza, á lo que gustosamente se accedió.—No debemos pasar en silencio á las Sra. Dña. Luisa Quijano de la Barra y Srita Agustina Rojas que á satisfaccion del público ejecutó la una en el piano y cantó la otra, acompañadas de otras personas. Somos enteramente profanos para calificar acertadamente el todo de la funcion, pero cuando un público se manifiesta plenamente complacido del espectáculo que se le ofrece, no hay para que dudar de su bondad y de su mérito.

Por nuestra parte, felicitamos á todas las personas que tomaron parte en la funcion que es objeto de estas líneas, como una expresion bien débil de la satisfaccion pública, haciéndonos eco de sus sentimientos é ideas en el particular.

NUEVA VILLA.—La interesante poblacion de Bolonchenticul acaba de recibir este honorífico título de que le ha revestido la justicia del H. Congreso del Estado, por medio del decreto que hoy ve la luz pública.

Nada mas natural ni mas justo: Bolonchenticul, por su creciente poblacion, por el considerable número de habitantes con que cuenta, por su importancia actual, por el espíritu progresista de sus hijos, por la significacion política que le da la circunstancia de ser la cabecera del importante y rico partido de los Chenes y por otras condiciones favorables, es muy acreedor al tí-

tulo con que se le acaba de honrar.

Damos la enhorabuena á los vecinos de Bolonchen y deseamos que la nueva villa, haciéndose digna de tal categoria y rango, continúe por la via que ha emprendido y procure cada dia elevarse mas y mas hasta alcanzar, por medio de empresas útiles, el porvenir de que es plenamente merecedora.

ESCUELAS.—Tenemos la satisfaccion de anunciar al público que han quedado abiertas, desde los primeros dias del mes de Noviembre próximo pasado, las escuelas de primeras letras de las municipalidades de Sahcabchen y Hool, del partido de Champoton, á cuyos acontecimientos se refieren los oficios de la Jefatura política de aquel partido que constan en la seccion respectiva del presente número.

Los esfuerzos de las autoridades, especialmente, han contribuido al establecimiento de aquellos planteles de instruccion, así como han contribuido y contribuirán al de los que se han abierto en otras municipalidades y de los que se abrirán mas adelante.

Sea para bien de las mismas municipalidades.

AVISOS.

Juzgado de Distrito del Estado.—Secretaría.—Do órden judicial, hago saber: que el C. Manuel Fernandez del Campo, vecino de la Ciudad del Cármen ha denunciado un paño de terreno baldío que medurado tiene setenta y dos hectaras, setenta y ocho aras y cuarenta centiaras, ubicado al Este de dicha Ciudad y comprendido por el Norte y Sur entre la Ribera derecha del "Arroyo Grande" y Laguna de "Aguas malas" al E. y N. Este por la colindancia de las Pilas propiedad de D. Nicanor Montero y por el Oeste y Sud-Oeste por la Loma de la pólvora ó Punta de Piedra que dá frente al mar. Lo pongo en conocimiento del público para los efectos que expresa el art. 17 de la Suprema Ley de 22 de Julio de 1863, siendo este el primer aviso.—Campeche, Noviembre 30 de 1871.—Francisco Campos, secretario.

Juzgado de Distrito.—Secretaría.—Do órden judicial hago saber que el C. Justo Martinez vecino de la jurisdiccion del Cármen ha denunciado un terreno baldío en que se halla ubicado un Rancho de mi propiedad que está á la margen derecha del río Candelaria y como una legua distante del lugar que llaman Saltogrande hacia la parte de abajo del Río, el cual medurado, consta de ciento veinte y tres hectaras, veinte y siete aras y cuarenta centiaras. Lo pongo en conocimiento del público para los efectos que expresa el art. 17 de la Suprema Ley de 22 de Julio de 1863; siendo este el primer aviso. Campeche, Noviembre 30 de 1871.—Francisco Campos, secretario.

IGRAN FIESTA DE GUADALUPE! ¡TODOS A ELLA!

Se está preparando con todo esmero la que tendrá lugar el presente año, dedicada á NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, Patrona de la República mejicana, cuya imagen se venera en la iglesia del pintoresco barrio que lleva su nombre, y para su mayor lucimiento no se perdonará esfuerzo alguno. Comenzará el novenario el día 12 de Diciembre próximo venidero, con una solemne funcion de iglesia y procesion por la tarde con acompañamiento de niñas, engalanándose las fachadas de las casas del tránsito con cortinas, palmas y flores. En los dias subsquentes hasta terminar dicho novenario continuarán las funciones religiosas, con la misma solemnidad que la primera.

Los comisionados que suscriben invitan á nombre del vecindario, á todos los habitantes de esta capital, de todo el Estado, y á los de fuera de él, á que concurren á esos actos que tendrán tanto mas realce cuanto que se ha procurado hacerlos dignos de la asistencia del público y sería tanto mas interesante cuanto que hace algunos años que no se verifican.

Campeche, Noviembre 20 de 1871.

LOS COMISIONADOS.

IMPRENTA DE LA SOC. TIPOGRAFICA.

sual que tiene señalado el referido establecimiento."—Tengo el honor de trascribirlo á V. con el fin de que se sirva ponerlo en el alto conocimiento del C. Gobernador del Estado para lo que tenga á bien disponer sobre la parte final del oficio inserto.—Independencia y Libertad. Champoton, Noviembre 10 de 1871.—Marino Duran.—C. Secretario de Gobernacion y Hacienda del Estado.—Campeche.

Jefatura política del partido de Champoton.—Desde el dia 8 del presente mes, ha quedado abierta la escuela de primeras letras de Sahcabchen de este partido, á cargo del C. Luis Guerra, con el número de veinticuatro alumnos de ambos sexos.—Lo que tengo el honor de participar á V. en cumplimiento de mi deber, para conocimiento del Superior Gobierno del Estado, acompañándole para el mismo fin la relacion que ha enviado oficialmente á esta Jefatura el referido Preceptor.—Independencia y Libertad. Champoton, Noviembre 21 de 1871.—M. Duran.—C. Secretario de Gobernacion y Hacienda del Estado.—Campeche.

Son copias que certifico. Campeche, Diciembre 1.º de 1871.—F. Carrillo, oficial mayor.

Secretaría de Guerra y Guardia Nacional.

FECHA DE ENTRADA	VALIDACION A QUE PERTENECE	CLASES	NOTABLES	EXPERIMENTADO	FECHA DE SALIDA
Noviembre 10	Independiente	Soldado	Antonio Corrozo	Bonopuñis agaña.	Noviembre 13.
" 11	"	Cabo	Quintan Cruz	Anomia politicia é infarto esplénico.	Noviembre 15.
" "	"	Soldado	J. Diaz Calveo.	Fiebris intermitentes.	"
" "	"	"	J. M. Martin.	Fiebris en las piernas.	"
" "	"	"	José I. Pech.	Fiebris intermitentes.	"
" "	"	"	Francisco Cruz.	Fiebris intermitentes.	"
" "	"	Cabo	J. M. Carrasco.	Bronquitis aguda.	"
" "	"	"	José Maria Sosa.	Fiebris intermitentes perniciosas.	"
" "	"	Soldado	Hilario May.	Fiebris intermitentes.	"
" "	"	Sargento 2º	D. Ordóñez.	Fiebris palúdicas é infarto esplénico.	"
" "	"	Soldado	Severiano Ché.	Fiebris intermitentes.	"
" "	"	"	Pedro Tun.	Idem.	"

Es copia que certifico, Campeche, Noviembre 20 de 1871.—Fernando D. de Estrada, secretario.